

La Carta de las Comisiones Nacionales

La XX Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París del 24 de octubre al 28 de noviembre, aprobó por unanimidad el texto de la Carta de las Comisiones Nacionales, que reproducimos a continuación:

Artículo I: Objeto y funciones.

1. La función de las comisiones nacionales consistirá en asociar a las actividades de la UNESCO a los diversos departamentos ministeriales, los servicios, las instituciones, las organizaciones y los particulares que trabajan en pro del progreso de la educación, la ciencia, la cultura y la información, para que todos los Estados Miembros puedan:
 - a) contribuir al mantenimiento de la paz, la seguridad y la prosperidad común de la humanidad, participando en las actividades de la UNESCO encaminadas a favorecer el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones, a dar una impulsión vigorosa a la educación popular y a la difusión de la cultura, y a contribuir a la preservación, al progreso y a la difusión del saber;
 - b) participar cada vez más en la acción de la UNESCO, en particular en la elaboración y ejecución de sus programas.

2. Con ese fin, las comisiones nacionales:
 - a) cooperarán con su gobierno y con los servicios, organizaciones, instituciones y personalidades interesadas en las cuestiones que son de la esfera de competencia de la UNESCO;
 - b) estimularán la participación de las instituciones nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, y de personalidades diversas, en la elaboración y la ejecución de los programas de la UNESCO, de modo que la Organización pueda beneficiarse de todos los concursos intelectuales, científicos, artísticos y administrativos que necesita;
 - c) difundirán informaciones relativas a los objetivos, el programa y las actividades de la UNESCO y procurarán que la opinión pública se interese por ellos.
3. Además, y teniendo en cuenta las necesidades de cada Estado Miembro y las disposiciones que haya adoptado, las comisiones nacionales podrán:
 - a) participar en el planteamiento y la ejecución de las actividades encomendadas a la UNESCO y que se benefician de la ayuda del PNUD, el PNUMA, el PNUAP y otros programas internacionales;
 - b) participar en la búsqueda de candidatos para los puestos de la UNESCO, financiados con cargo al programa ordinario o por medio de recursos extrapresupuestarios y en la colocación de los becarios de la Organización;
 - c) participar con otras comisiones nacionales en estudios conjuntos relativos a cuestiones de interés para la UNESCO;
 - d) emprender, por iniciativa propia, otras actividades vinculadas con los objetivos generales de la UNESCO.
4. Con miras a desarrollar la cooperación regional, subregional y bilateral en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la información, en particular por medio de programas elaborados y ejecutados conjuntamente, las comisiones nacionales colaborarán entre sí y con las oficinas y centros regionales de la UNESCO. Esta cooperación podrá aplicarse a la preparación, ejecución y evaluación de proyectos, y asumir la forma de estudios, seminarios, reuniones y conferencias organizadas en común, así como de intercambios de informaciones, documentos y visitas.

Artículo II: Cometido de las comisiones nacionales respecto de los Estados Miembros.

1. Cada Estado Miembro definirá las responsabilidades de su comisión nacional. En general, las comisiones nacionales:
 - a) favorecerán una estrecha relación entre los órganos y los servicios del Estado, las asociaciones profesionales y de otros tipos, las universidades y los centros de enseñanza e investigación, y las demás instituciones que se interesan por la educación, la ciencia, la cultura y la información;
 - b) cooperarán con las delegaciones de sus gobiernos en la Conferencia General y en las demás reuniones intergubernamentales convocadas por la UNESCO, contribuyendo, entre otras cosas a preparar los aportes de sus gobiernos a las tareas de esas reuniones;
 - c) seguirán la evolución del programa de la UNESCO, y señalarán a los órganos interesados las posibilidades que les brinda la cooperación internacional;
 - d) colaborarán en las actividades nacionales vinculadas con el programa de la UNESCO y con la evaluación de dicho programa;
 - e) se ocuparán de difundir las informaciones procedentes de otros países que se refieren a cuestiones de interés nacional en las esferas de la educación, las ciencias, la cultura y la información;
 - f) fomentarán, en el plano nacional, los intercambios entre las distintas disciplinas y la cooperación entre las instituciones que se interesan por la educación, la ciencia, la cultura y la información, a fin de contribuir a asociar los medios intelectuales a algunas de las tareas prioritarias del desarrollo.
2. Con arreglo a las disposiciones que adopte cada Estado Miembro, las comisiones nacionales podrán, entre otras cosas:
 - a) asumir solas, o en colaboración con otros organismos, la responsabilidad de la ejecución de los proyectos de la UNESCO en el país, y de la participación de su país en las actividades subregionales, regionales o internacionales de la UNESCO;
 - b) poner en conocimiento de los organismos e instituciones nacionales las conclusiones y recomendaciones aprobadas por la Conferencia General o por otras reuniones, o que figuren en estudios e informes; favorecer la discusión de esas conclusiones y recomendaciones a la luz de las necesidades y prio-

ridades del país, y organizar las actividades complementarias que puedan ser necesarias.

Artículo III: Servicios que las comisiones nacionales prestarán a la UNESCO.

1. La Comisión nacional asegurará la presencia permanente de la UNESCO en cada Estado Miembro y contribuirá a su obra de cooperación intelectual internacional.
2. Las comisiones nacionales constituirán para la UNESCO importantes fuentes de información sobre las necesidades y prioridades nacionales en las esferas de la educación, las ciencias, la cultura y la información, gracias a lo cual, la Organización podrá tener mejor en cuenta en sus programas las necesidades de los Estados Miembros. Las comisiones contribuirán también a la acción normativa, a la orientación o a la ejecución del programa de la Organización exponiendo sus criterios con motivo de estudios y encuestas, y respondiendo a los cuestionarios.
3. Las comisiones nacionales proporcionarán informaciones:
 - a) a los medios de comunicación de masas y al público en general, acerca de los objetivos de la UNESCO, sus programas y actividades;
 - b) a las personas y las instituciones que se interesan por un aspecto cualquiera de la acción de la UNESCO.
4. Las comisiones nacionales deberán poder contribuir eficazmente a la ejecución del programa de la UNESCO:
 - a) movilizándolo en su favor la colaboración y el apoyo de los medios especializados del país;
 - b) encargándose de ejecutar ellas mismas ciertas actividades del programa de la UNESCO.

Artículo IV: Responsabilidad de los Estados Miembros respecto de las comisiones nacionales.

1. En virtud del artículo VII de la Constitución, cada Estado Miembro está encargado de dotar a su comisión nacional del estatuto, las estructuras y los recursos que le son necesarios para asumir eficazmente sus responsabilidades respecto de la UNESCO y del Estado interesado.
2. Cada comisión nacional comprenderá normalmente a representantes de departamentos ministeriales, servicios y demás organismos

que se interesen por los problemas de la educación, la ciencia, la cultura y la información, así como a personalidades independientes representativas de los medios interesados. Por su nivel y su competencia, los miembros de las comisiones nacionales deberán ser capaces de lograr el apoyo y la cooperación de los ministerios, servicios, instituciones nacionales y personas que pueden contribuir a la obra de la UNESCO.

3. Las comisiones nacionales podrán tener comités ejecutivos y permanentes, órganos de coordinación, subcomisiones y cualquier otro tipo de órgano subsidiario que les sea necesario.
4. Para poder funcionar eficazmente, las comisiones nacionales deberán estar dotadas:
 - a) de un estatuto jurídico inspirado en las disposiciones del artículo VII de la Constitución y en las estipulaciones de la presente carta, que defina con claridad las responsabilidades que se le confían, la composición, las condiciones de su funcionamiento y los medios de que puede disponer;
 - b) de una secretaría permanente, dotada:
 - i) de un personal de alto nivel cuyo estatuto, en especial el del Secretario General, será definido con claridad, y cuyo mandato tendrá la duración suficiente para garantizar la continuidad indispensable;
 - ii) de la autoridad y los medios financieros necesarios para que pueda desempeñar con eficacia las funciones previstas en la presente carta y aumentar su participación en las actividades de la Organización.
5. Es conveniente que cada Estado Miembro establezca una estrecha colaboración entre su delegación permanente ante la UNESCO y su comisión nacional.

Artículo V: Responsabilidades de la UNESCO respecto de las comisiones nacionales.

1. El Director General de la UNESCO tomará las medidas que le parezcan más adecuadas para asociar a las comisiones nacionales a la elaboración, la ejecución y la evaluación del programa y de las actividades de la Organización, y velará por que se establezca una relación estrecha entre los diversos servicios, centros y oficinas regionales de la Organización y las comisiones nacionales.
2. La Organización alentará el desarrollo de las comisiones nacionales y les otorgará, en lo posible, las facilidades que necesitan para cumplir sus tareas:

- a) ayudando a los Estados Miembros que lo pidan a crear o a reorganizar sus comisiones nacionales prestándoles asesoramiento, o poniendo a su disposición consultores o funcionarios de la Secretaría;
- b) asumiendo la formación de los nuevos secretarios generales y demás miembros de las secretarías de las comisiones nacionales;
- c) proporcionándoles ayuda material;
- d) informándoles sobre todas las misiones de funcionarios y consultores y sobre cualquier otra actividad de la UNESCO que se prevea realizar en el país;
- e) proporcionándoles documentación y material informativo;
- f) ayudándoles a traducir, adaptar y difundir las publicaciones y los documentos de la UNESCO en sus idiomas nacionales, así como a publicar sus propias obras.

Gracias a las comisiones nacionales, la UNESCO podrá extender y desarrollar su acción:

- a) concertando con ellas, según proceda, contratos para la ejecución de las actividades previstas en su programa;
 - b) facilitando ayuda financiera a las reuniones subregionales y regionales que las comisiones celebran periódicamente, a fin de estudiar cuestiones de interés común, de formular propuestas relativas a los programas y de organizar la ejecución conjunta de determinadas actividades;
 - c) proporcionando asesoramiento y ayuda técnica para esas reuniones, por medio de la participación de funcionarios de la UNESCO;
 - d) favoreciendo el establecimiento de vínculos de cooperación que faciliten la ejecución de las decisiones tomadas en las reuniones regionales y subregionales;
 - e) facilitando ayuda financiera y técnica a los mecanismos de enlace creados por las comisiones nacionales;
 - f) fomentando la organización de reuniones de los secretarios generales, en particular con motivo de las reuniones de la Conferencia General.
4. La UNESCO promoverá las relaciones entre las comisiones nacionales de las diferentes regiones, prosiguiendo e incrementando el apoyo que presta:

- a) a las reuniones de los grupos de secretarios generales de todas las regiones que se celebran para intercambiar ideas y experiencias sobre problemas concretos;
- b) a las consultas colectivas interregionales de los secretarios generales de las comisiones nacionales;
- c) a las comisiones nacionales de una región que deseen enviar un observador a las conferencias de las comisiones nacionales de otras regiones;
- d) a la ejecución de proyectos conjuntos y a otras actividades llevadas a cabo en cooperación por comisiones nacionales de diferentes regiones.

